



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Deisy María Gómez Roa

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00315-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibídem* expone que la demanda se debe acompañar de “[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, las personas deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Aunado a lo anterior, en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, el título ejecutivo es complejo, de manera que debe estar integrado no solo por la sentencia judicial sino también por la solicitud de cumplimiento de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Ver art. 104 *ibídem*.

Esto, con el fin de determinar si los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la condena, o si su causación se vio detenida por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que con la demanda, el ejecutante no aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada dentro de los 03 meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (14 de marzo de 2016).

Así las cosas, con los documentos obrantes en el expediente, los intereses moratorios, si hay lugar a ellos, no pueden liquidarse de manera ininterrumpida, razón por la cual, se inadmitirá la demanda, para que la parte ejecutante aporte la solicitud de cumplimiento radicada ante la UGPP, dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y en caso que no lo haga, entenderá el Despacho que no la presentó y en tal sentido, se liquidarán los intereses desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio de 2016 y desde el 05 de junio de 2017³ hasta el 30 de septiembre de 2017 (fecha anterior a la inclusión en nómina de la Resolución RDP 44384 de 28 de noviembre de 2016. Ver folio 174).

Fenecido el término otorgado, por secretaria manténgase el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho disponible para que las partes consulten el título ejecutivo original.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Deisy Maria Gómez Roa** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en los términos y para los efectos del poder especial que obra en el folio 01 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

³ En la Resolución RDP 033059 de 24 de agosto de 2017, se menciona que fue en esa fecha que el apoderado del ejecutante allegó unos certificados con el fin de que se diera cumplimiento total a la obligación.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Registraduría Nacional del Estado Civil

Demandado Luis Enrique Salazar Villagrán y Ángela Sheila Bonilla Lancheros

Radicado 11001-3335-014-2019-00237-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, con subsanación de la demanda, la cual corrige los defectos mencionados en el auto inadmisorio de 09 de agosto de 2019, razón por la cual, se procede a decidir si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Luis Enrique Salazar Villagrán y Ángela Sheila Bonilla Lancheros, por la suma de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos (\$278.998) por concepto de costas y agencias en derecho, además, por el valor de los intereses moratorios calculados sobre el anterior valor, y, finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. Hechos relevantes.

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 11 de octubre de 2018, confirmó el fallo proferido por este Juzgado el 12 de agosto de 2016 y condenó en costas a la parte vencida (fls. 17 a 37).

2.2. A través de auto de 15 de febrero de 2019, el Juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que efectuó la secretaría, razón por la cual, señaló que el valor debido por la parte allí demandante, es por la suma de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y siete pesos (\$278.997).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).



Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que contiene la obligación que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia de la sentencia de 11 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 17 a 37), y; (ii) copia del auto de 15 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (fl. 39).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, se advierte que, con el fin de que las partes tengan acceso al título ejecutivo en original, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia a la secretaría que no archive el proceso 2013-00529 hasta tanto termine éste.

3. Caso concreto.

Solicita la Registraduría Nacional del Estado Civil que se libre mandamiento de pago por la suma de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos (\$278.998) que corresponde al valor liquidado por concepto de costas y agencias en derecho, en atención a la condena impuesta por esta jurisdicción a través de los fallos de 12 de agosto de 2016 y 11 de octubre de 2018.

Sobre el anterior capital, la entidad solicita que se ordene pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Es así que, para efectos de determinar cómo se debe librar el mandamiento de pago, el Despacho debe acudir a lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)"

Significa lo anterior, que al juez le corresponde efectuar un control sobre la obligación en la forma que fue pedida y luego librar la orden de pago, bien sea, como fue solicitada o en la forma que considere legal.

En tal virtud, examinada la obligación pedida por la ejecutante, el Despacho no la encuentra ajustada a lo ordenado en el título ejecutivo porque el capital no es el



mismo que fue liquidado en el auto de 15 de febrero de 2019 y porque sobre ese valor no se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios.

En efecto, el auto de 15 de febrero de 2019, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que hizo la secretaria por valor de \$278.997 y la Registraduría Nacional del Estado Civil pide que la orden de pago sea por \$278.998, es decir entre los valores hay una pequeña diferencia de \$1 peso.

De otro lado, la entidad solicita que sobre el valor de \$278.998 se liquiden intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, lo cual no fue ordenado en las sentencias que se recaudan.

Así las cosas, el Despacho no librará el mandamiento de pago en la forma pedida, sino que lo hará en la que se considera legal que es por el capital de \$278.997, el cual será actualizado cuando se efectúe la etapa procesal de la liquidación del crédito.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, que señaló:

"El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.¹

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

¹ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el acreedor no reciba un valor devaluado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por el ejecutante sino que se libraré la orden de pago por la suma de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y siete mil pesos (\$278.997), la cual será actualizada en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, la misma será decidida en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y en contra de **Luis Enrique Salazar Villagran y Ángela Sheila Bonilla Lancheros**, por la suma de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y siete mil pesos (\$278.997), por concepto de costas y agencias en derecho, valor que será actualizado en la respectiva etapa procesal.

TERCERO.- Ordenar a Luis Enrique Salazar Villagrán y Ángela Sheila Bonilla Lancheros, que cumplan con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 110012045014 del Banco Agrario de Colombia, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Luis Enrique Salazar Villagrán y Ángela Sheila Bonilla Lancheros, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291 y 291 de la Ley 1564 de 2012. Para estos efectos, se le concede el término de 03 días a la entidad demandante para que retire la comunicación de que trata la normatividad expuesta.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley



1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora Clemencia Castellanos Cuesto en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notó a las partes la providencia anterior hoy, <u>30 de septiembre de 2019</u>, a las 3:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de Jesús Vásquez de Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00007-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que los sindicatos de la Rama Judicial tienen programado cese de actividades para los días 02 y 03 de octubre de 2019 y al expediente fue allegada justificación de inasistencia de la perito Carmiña Pérez Restrepo, situaciones estas que imposibilitan celebrar la audiencia previamente programada para el 02 de octubre de 2019 a través de auto del 13 de septiembre de 2019¹.

Encontrándose pendiente el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 01 de agosto de 2019² por las circunstancias antes enunciadas, en cuanto a la contradicción de prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia³, pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, y para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 181 y 220 del CPACA se debe citar a las siguientes personas:

1. Carmiña Pérez Restrepo (Médico Ponente)
2. Luz Helena de San José Muñoz Vásquez (Prueba testimonial a favor de la parte demandante y demandada).
3. Luis Fernando Correa Tejada (Prueba testimonial parte demandante).
4. Maria de Jesús Vásquez de Muñoz (demandante-interrogatorio)

Las declaraciones de la perito, de los testigos y la parte demandante previamente citados serán recepcionadas a través de videoconferencia conforme lo señala el artículo 171 del Código General del Proceso garantizando los derechos de inmediación, concentración y contradicción, con la colaboración de la dependencia de soporte técnico los Juzgados Administrativos de Medellín.

Por lo anterior, se ordena **REPROGRAMAR** la citación de las personas previamente listadas a través de VIDEOCONFERENCIA en simultaneidad con Bogotá, el día **29 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**³, quienes deben acudir con su documento de identificación a la dirección *Calle 42 No. 48-55 – Piso 1 Edificio Atlas, oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos* de la ciudad de Medellín.

¹ Folio 142

² Folios 115 a 118. Acta audiencia de inicial.

³ Folio 117. Prueba decretada a favor de la parte demandante.

⁴ Folio 130

⁵ Folio 33.

Por secretaria **ELABORAR** los telegramas citatorios y a sus respectivos empleadores, para que otorguen el permiso correspondiente. Los telegramas estarán a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** por haber sido la parte quien solicitó la prueba pericial y a quien le fue decretada, por lo cual debe acreditar su trámite ante el Despacho.

Para el caso de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar los telegramas a la dirección *Calle 27 No. 46-70 L-225 Punto Clave (Medellín – Antioquia)* o al correo electrónico recepcion@jrciantioquia.com⁴.

CITAR a los apoderados de las partes el día **29 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la ciudad de Bogotá en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 33 – Piso 2°)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Vélez Rivas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: 11001-3335-014-2019-0183-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsanó¹ en término los defectos señalados en la providencia del 16 de agosto de 2019, no obstante, previo a admitir se hace necesario requerir a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Fls. 49-51



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Federico Salcedo de la Vega
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0160-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Carlos Federico Salcedo de la Vega contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, toda vez que adolece el siguiente defecto:

1. Agotamiento de la actuación administrativa

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como la acción idónea para atacar un acto administrativo de contenido particular y concreto y en consecuencia el restablecimiento de un derecho subjetivo, al señalar:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)"

A su turno, en el capítulo II del Título V de la referida normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad para entablar la demanda, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161 que en los eventos en que se pretenda atacar la validez o legalidad de un acto administrativo se deberán ejercer los recursos y decididos aquellos que resulten obligatorios, al precisar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Por lo anterior y con el fin de establecer la reclamación administrativa, corresponde a la parte demandante aportar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados, a saber, el derecho de petición N° 20186110615632 y el recurso de reposición

y en subsidio de apelación con escrito de radicado N° 20186110706242 del 4 de julio de 2018¹.

En efecto, se insiste que uno de los presupuestos para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en la exigencia del agotamiento previo de la actuación administrativa, proceso que se entiende culminado con la interposición del recurso de apelación en debida forma y dentro del término señalado para ello y la expedición del acto expreso o presunto que lo decida.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la demanda en este aspecto, allegando los documentos que acrediten el agotamiento del procedimiento administrativo.

2. Falta de poder

Con la presentación de la demanda la apoderada del actor omitió allegar el memorial poder del demandante, es decir, que no hay manifestación en la voluntad por parte de éste, sobre el querer demandar a través de la abogada Leidy Paola López Aldana.

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con el otorgamiento del mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse **"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"**.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido por el accionante, atendiendo los requisitos mencionados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Carlos Federico Salcedo de la Vega, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de este proveído para que corrija los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL I
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
providencia anterior hoy _____ a 14
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Según la parte considerativa de la Resolución N° 2-2952 del 14 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación escrito (fl.11)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Christian Javier Cuellar Restrepo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0197-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Christian Javier Cuellar Restrepo**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Yolanda Leonor García Gil, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Esther Bolaño Tafur

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0376-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GLORIA ESTHER BOLAÑO TAFUR**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **GLORIA ESTHER BOLAÑO TAFUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.557. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 8-9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ninfa Ortiz Arango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0381-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NINFA ORTIZ ARANGO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "[...] el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **NINFA ORTIZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.726.223. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición de la demandante **NINFA ORTIZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.726.223., en la entidad bancaria correspondiente. Para tal efecto, la parte actora debe tramitar el respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

11. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Marina Moreno Parrado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00114-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **24 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 10 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miryam Stella Rojas Monroy

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0372-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MIRYAM STELLA ROJAS MONROY**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **MIRYAM STELLA ROJAS MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.657.276. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición de la demandante **MIRYAM STELLA ROJAS MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.657.276, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe gestionar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

11. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: América del Pilar Rodríguez García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0378-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **AMERICA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaria **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **AMERICA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.125. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Mario Cañizales Vallejo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00344-00

A través de providencia del 30 de agosto de 2019 (fl.21), de manera previa a la admisión de la demanda se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada para que allegara certificación en la que constara la ciudad o municipio exacto que corresponde a la última unidad laboral Área de Protección a Personas e Instalaciones DIPRO donde prestó sus servicios el demandante.

El 20 de septiembre de 2019 fue allegado documento¹ por parte del Jefe de Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional a través del cual aportó la información solicitada y de la cual se pudo determinar que el demandante desempeñó sus funciones en la ciudad de Bogotá en el Grupo de Protección Rama Judicial y Organismos de Control, lo cual le confiere competencia territorial a este despacho judicial.

De otro lado, la Ley 1437 de 2011², en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar de manera completa la Resolución No.01231 de 29 de marzo de 2019 (fls. 8-10) expedido por la entidad demandada ya que obra de manera parcial dentro de las documentales aportadas con el libelo introductorio resultando incomprensible e ilógico su contenido. Debe aportar también la respectiva constancia de notificación del acto demandado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Héctor Mario Cañizales Vallejo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Folios 27

² Ley 1437 de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

³ Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 807435, no registra sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Arévalo Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0370-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS EDUARDO ARÉVALO RAMOS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo del docente **CARLOS EDUARDO ARÉVALO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.053. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición del docente **CARLOS EDUARDO ARÉVALO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.053, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe tramitar el respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

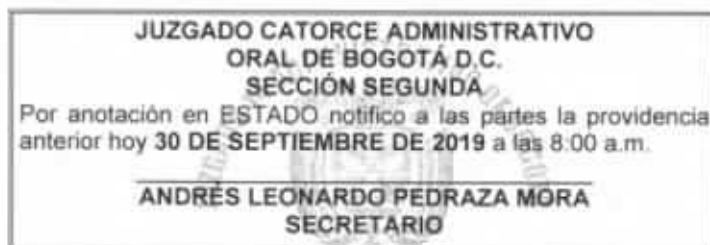
11. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 8-9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Gómez de Teuta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00039-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **24 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 10 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 5:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Elena Salazar Franco

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vinculado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00016-00

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a resolver sobre (i) la solicitud de aclaración de sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2019 en relación con la parte resolutive y (ii) término de presentación y sustentación del recurso de apelación contra la misma.

ANTECEDENTES

Una vez vencido el término de contestación de la demanda, a través de auto del 23 de agosto de 2019¹ se procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial para el 19 de septiembre de 2019, la cual debió ser reprogramada para el 25 del mismo mes y año por medio de auto de 03 de septiembre de 2019².

Acudiendo las partes a la citación del 25 de septiembre del presente año, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y de alegaciones y de juzgamiento, procediendo el Despacho a dictar sentencia de primera instancia la cual fue notificada en estrados.

Entre las órdenes de la parte resolutive y en relación con el descuento de aportes a seguridad social, el ordinal sexto consignó:

"SEXTO: ORDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia."

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a las partes para que intervinieran respecto del fallo proferido, en donde el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la decisión en los siguientes términos:

Intervención apoderado parte demandante (00:56:40 – 00:57:10) "(...) puedo pedir una aclaración porque no entiendo entre la parte motiva respecto a los aportes me dice... al final dice que es el Hospital Militar el que tiene que pagar esos aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones pero en la parte motiva me parece que dice que el trabajador también tiene que pagarlos, entonces quiero mirar si es...si hay alguna...incongruencia ahí"

¹ Folio 149

² Folio 152

Intervención apoderado parte demandante (00:57:56 – 00:58:08) “*si es solo el Hospital Militar el que tiene que hacerlo conforme dice el artículo 22 o el trabajador también tiene que hacer el aporte de la proporción que le corresponde (...)*”

Luego de la señalada intervención de la parte actora, los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y del Hospital Militar Central, manifestaron que interpondrán cada uno respectivamente recurso de apelación para ser sustentado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la aclaración de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el Despacho)

Respecto de la oportunidad para la presentación de la solicitud de aclaración de sentencias o autos, la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”* (Subraya el Despacho)

Conforme a la normatividad reseñada se estima presentada oportunamente la solicitud de aclaración por cuanto la misma se presentó estando en curso el término para sustentar los recursos de apelación por parte de los apoderados de la parte demandada y vinculada, razón por la cual es viable continuar con su estudio.

1. Solicitud del apoderado de la parte demandante para aclaración de parte resolutive de la sentencia del 25 de septiembre 2019.

En concordancia con los argumentos consignados en la parte motiva de la sentencia objeto de aclaración, se tiene que la demandante está cobijada por la Ley 100 de 1993 en su totalidad respecto del reconocimiento de su derecho pensional.

Descendiendo al caso concreto en relación con la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante, con el objeto de determinar sobre quién recae la responsabilidad de hacer el pago de aportes a seguridad social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Ahora, en cuanto el tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado en lo relacionado, se tiene³:

"Además, debe tenerse presente, que el Acto Legislativo 1 de 2005 en el primer inciso de su artículo 1°, expresamente como principio constitucional determina, que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones; lo que significa, que ningún pago pensional puede efectuarse sin que esté asegurado su financiamiento y que la obligación prestacional que se encuentra a cargo del Estado, del empleador y del ciudadano, implica para la entidad obligada al reconocimiento del derecho, la adopción de las medidas necesarias de carácter financiero a fin de que defina los aportes que son indispensables para asegurar el valor de la mesada pensional hasta el máximo posible; para el beneficiario, la obtención del pago de su mesada actualizada con fundamento en lo efectivamente cotizado, determinado a través del incidente de liquidación de aportes, debiendo cubrir el valor faltante para completar el monto pensional que le corresponde; y para el Estado aportante la transferencia de los fondos necesarios, a fin de que esos aportes encuentren financiación, advirtiéndole que la suma pendiente correrá a cargo de los recursos con los que cuente el Tesoro. Procedimientos todos que se deben adelantar con pleno acatamiento del debido proceso."

En tratándose de las finanzas públicas relacionadas con los derechos prestacionales, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa desde la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 ha señalado⁴:

"d) De las finanzas públicas. En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social. Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema. En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 12 de septiembre de 2014. Expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014). Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren (E) Actor: Gladys Agudelo Ordóñez. Demandado: COLPENSIONES. Páginas 23 y 24. Recuperado de: <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/25000234200020130063201.pdf>

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010. Expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL. Páginas 22 y 23. Recuperado de: https://www.fecode.edu.co/images/Fallos/FALLO%20DE%20UNIFICACION%20JURISPRUDENCIAL%20CDE%20_0112-09_%20factores%20salariales%20liq.%20pension.pdf

previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios. Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.”

Con el objeto de resolver la aclaración de sentencia por solicitud del apoderado de la parte demandante, se tiene que en las decisiones del Consejo de Estado en uso del mecanismo de extensión de Jurisprudencia, esa corporación ha indicado⁵:

“Por las razones expuestas, la Sala de Decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado: (...) (ii) ordenará a la misma entidad efectuar el recobro y descuento de los valores correspondientes a los aportes proporcionales a que haya lugar, por el tiempo que percibió los mismos factores (12% a cargo del empleador y 4% a cargo del trabajador), (...)”

Así las cosas, en atención al precedente que impera en las decisiones de esta jurisdicción, resulta procedente hacer la aclaración en el sentido de que los aportes correspondientes a los factores salariales incluidos con la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante durante los diez últimos años y sobre los cuales no se hizo deducción legal, se harán de manera proporcional como lo señala la ley 100 en el artículo 204 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁶, eliminando así cualquier motivo de duda en cuanto a las órdenes dadas por el Despacho.

2. Sobre la presentación oportuna del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación del que pueden hacer uso las partes en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, por norma expresa del artículo 247 del CPACA se tiene que su presentación y sustentación debe realizarse durante los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, esto así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 24 de noviembre de 2016. Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13) Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Actor: Luis Eduardo Delgado. Demandado: UGPP. Páginas 38. Recuperado de: <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/25000234200020130063201.pdf>

⁶ **“ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Sin embargo, frente a la circunstancia de que el fallo fue objeto de solicitud de aclaración, el inciso 5° del artículo 118 del CGP dispone lo siguiente:

(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 285 del CGP expresamente señala que contra la presente providencia no procede recurso alguno por cuanto resuelve una solicitud de aclaración de sentencia, y además se pronuncia en relación con el término con que cuentan las partes para sustentar el recurso de apelación, dicho término de 10 días se entiende suspendido y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de éste auto.

En consecuencia, deben las partes sustentar los recursos dentro del término del artículo 243 del CPACA desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia por medio de la cual se aclara la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR únicamente el ordinal 6° de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 el cual quedará en los siguientes términos:

"SEXTO: ORDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales de los diez últimos años de servicio cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en la proporción legal establecida para el empleador y el trabajador, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso y al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 respecto del recurso de apelación, el cual se deberá interponer y sustentar ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia por medio de la cual se aclara la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC"

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-014-2018-00084-00
Demandante:	CARLOS ANDRES VARON FLOREZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor **Carlos Andres Varon Florez**, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulo demanda contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia el 10 de octubre de 2018, inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados.

Ahora retorna nuevamente el proceso al despacho con el escrito de subsanación, evidenciándose que esta se presentó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, numeral segundo, establece el rechazo de la demanda en el siguiente caso:

“(...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Observa el despacho que mediante auto fechado 10 de octubre de 2018, notificado por estado el 11 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda, con el propósito de: i) allegar nuevo poder especial otorgado por el señor **Carlos Andres Varon Florez**, con las previsiones dispuestas en el artículo 74 del CGP. El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 19 de septiembre de 2019, obrante a folios 33 al 35 del cuaderno principal, presentó subsanación corrigiendo los yerros

anteriormente enunciados. No obstante, una vez contabilizado el término, se evidenció que el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea.

Dentro de este contexto, es claro para el despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante presentar la demanda, con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación, que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la actora, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **CARLOS ANDRES VARON FLOREZ**, Identificado(a) con C.C.No.1.098.609.286, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por
estado de 30/09/2019



MOV/TR



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NANCY MUÑOZ TORRES

Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0468-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 30 de julio de 2019 (fls. 490-495) se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC:

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 de septiembre
de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enrique Ramos Mayorga

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00206-00

El día 02 de septiembre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **09 de octubre de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 311 a 322

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Guevara Claros

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00520-00

El día 29 de agosto de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **09 de octubre de 2019 a las 09:45 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 74 a 79

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUIS DAVID QUIROGA HOYOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0377-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 27 de agosto de 2019 (fls. 116-118) se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 de septiembre
de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Efraín Alberto Osorio Palomino

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0195-00

Como quiera que a la fecha resta el recaudo probatorio de la historia clínica del demandante y atendiendo las respuestas de las entidades requeridas (fls. 73, 76, 77 y 79). El Despacho, conforme con lo obrante en el expediente, por Secretaría, requerirá a las siguientes dependencias:

- i) Al "Comité" del Batallón de Sanidad para que con base en lo dispuesto en capítulo "IV CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS (AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONÓSTICO – FIRMA MÉDICO)"¹ del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M17-593 del 3 de octubre de 2017, remita al plenario la copia de la historia clínica del señor EFRAÍN ALBERTO OSORIO PALOMINO, identificado con la C.C.N° 1.026.557.123. para tal efecto se remitirá copia de la respectiva acta.
- ii) A la Clínica Inmaculada de ésta ciudad, para que remita copia de la historia clínica del señor EFRAÍN ALBERTO OSORIO PALOMINO, identificado con la C.C. N° 1.026.557.123, en especial a lo referente a la atención médica del trastorno psiquiátrico en el año 2014 (fl.68 vto, hoja 4)
- iii) De igual forma, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía², para que remita la copia de la historia clínica del señor EFRAÍN ALBERTO OSORIO PALOMINO, identificado con la C.C. N° 1.026.557.123, que fue aportada en 5 folios y que fue referenciada en el Acta de Tribunal Médico Laboral N° M17-593 del 3 de octubre de 2017 (fl. 68 vto, hoja 4). Adjuntando para el efecto la respectiva acta.

Para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el Despacho, otorgará el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que las entidades requeridas alleguen la información solicitada. Se advierte a las autoridades que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Finalmente, el Despacho, requerirá a la parte demandante para que allegue copia de la historia clínica del señor EFRAÍN ALBERTO OSORIO PALOMINO, toda vez

¹ Folio 67 vto

² Carrera 54 N° 26-25 CAN – Bogotá

que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con el escrito de la demanda se debieron aportar todas las documentales que se encontraban en su poder. En el caso de no tener lo aquí solicitado, deberá indicar el nombre de la institución que la conserve para proceder a su recaudo, este requerimiento se deberá cumplir dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del presente auto. En caso contrario, una vez allegada la respuesta de las entidades requeridas se declarará superado el término probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **30 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-014-2017-00436-00
Demandante:	JOSE BENITEZ RODRIGUEZ PUERTAS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.9008 del 23 diciembre de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada se pronunció respecto a este.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **JOSE BENITEZ RODRIGUEZ PUERTAS** identificado(a) con C.C.79.767.232, al abogado con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizora prueba para la representación judicial.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" en la pretensión 3ra ya que no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral cuarto que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 2741 del 08 de febrero de 2017, pero como se indica en el folio 14 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

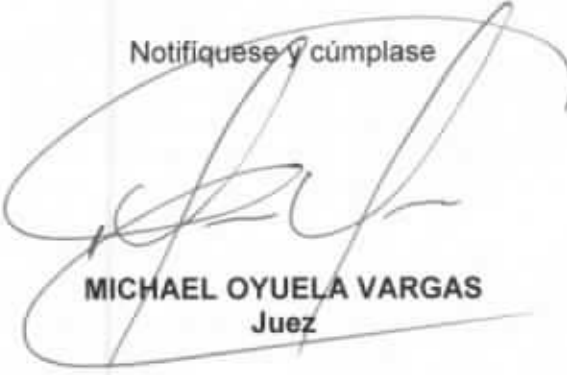
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **JOSE BENITEZ RODRIGUEZ PUERTAS** identificado(a) con C.C.79.767.232 contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 30/09/2019





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-014-2017-00471-00
Demandante:	YESSICA ADIVES PUELLO DIAZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.8858 del 10 de diciembre de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sirvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **YESSICA ADIVES PUELLO DIAZ** identificado(a) con C.C.1.128.049.202, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir y aclarar la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" en la pretensión 4ta, debido que manifiesta que se declare la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación, por lo tanto se observa en el expediente que no obra prueba de ello, no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral tercero que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 536 del 3 de febrero de 2016, pero como se indica en el folio 15 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica

- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **YESSICA ADIVES PUELLO DIAZ** identificado(a) con C.C.1.128.049.202, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA
Juez

Notificado por
estado de 30/09/2019



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

MOV/RRM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-014-2017-00401-00
Demandante:	ALEXANDER GAITAN SANABRIA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.2984 del 21 de abril de 2016. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **ALEXANDER GAITAN SANABRIA** identificado(a) con C.C.3.170.597, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir y aclarar la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" en la pretensión 4ta, debido que manifiesta que se declare la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación, por lo tanto se observa en el expediente que no obra prueba de ello, no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral tercero que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 4631 del 16 de mayo de 2016, pero como se indica en el folio 12 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **ALEXANDER GAITAN SANABRIA** identificado(a) con C.C.3.170.597, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/RRM

Notificado por
estado de 09/09/30





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Eduardo Ramírez Gil

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Agencia Nacional de Minería

Vinculado: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00108-00

En audiencia inicial de fecha 8 de agosto de 2019¹, fueron decretadas las pruebas que el Despacho de oficio consideró útiles, necesarias y pertinentes para el presente medio de control.

En cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

- En relación con el Oficio No.1028/19 del 08 de agosto de 2019² dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil: Respuesta a través de memorial de 05 de septiembre de 2019 allegado por la apoderada judicial de la entidad demandada (fols. 303 y 304 así como contenido digital del CD visto a folio 305).
- En relación con el Oficio No.1029/19 del 08 de agosto de 2019³ dirigido a la Universidad de Medellín: Respuesta a través de correo electrónico de 26 de agosto de 2019 expedido por el Rector y Representante Legal. (fols. 209 a 211).
- En relación con el Oficio No.1030/19 del 08 de agosto de 2019⁴ dirigido a la Universidad de la Sabana: Respuesta a través de memorial de 22 de agosto de 2019, expedido por el Rector y Representante Legal. (fols. 219 a 297), así como contenido digital del CD visto a folio 298).
- En relación con el Oficio No.1031/19 del 08 de agosto de 2019⁵ dirigido al Instituto Nacional de Vigilancia y Alimentos - INVIMA: Respuesta a través de los memoriales del 28 de agosto de 2019 y 9 de septiembre de 2019, expedidos por la Asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Talento Humano. (fols. 299 a 301 y 307 a 309)
- En relación con el Oficio No.1032/19 del 08 de agosto de 2019⁶ dirigido al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM: Respuesta a través de memorial de 6 de septiembre de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo de Administración y Desarrollo de Talento Humano. (fol.306)

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en la audiencia inicial, se ordena **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 209 a 211, 219 a 297, 299 a 301, 303 a 304, 306 a 309, y contenido digital de CD vistos a folios 298 y 305, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

¹ Folios 195 a 199. Acta de audiencia inicial.

² Folios 203 y 213. Radicación del 08 de agosto de 2019 con No. 20196000738232 (f.213).

³ Folios 204 y 214

⁴ Folios 205,215 y 216

⁵ Folios 206 y 217

⁶ Folios 207 y 218

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

NLD

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO-notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dayron Castell González

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

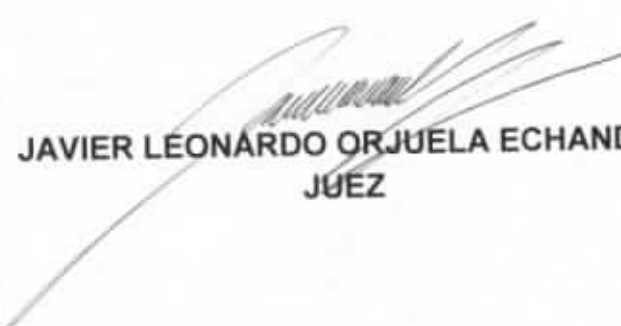
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00047-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 04 de julio de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 03 de julio de 2016.

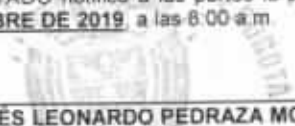
Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 327 a 335

² Folios 242 a 248



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Cortés Vargas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00169-00

El día 27 de agosto de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **09 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 252 a 265

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA HERNÁNDEZ HUERTAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0469-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 31 de julio de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 297-306.

² Folios 239-244



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Hernando Vergara Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0025-00

Encuentra el Despacho, que el proceso ha llegado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pendiente de dar trámite al escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de abril de 2019, en razón a que el recurso de alzada no fue suscrito por el apoderado de la parte demandante.

Al revisar el escrito del recurso de apelación, se evidencia que en efecto no fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante. Si bien es cierto de conformidad con la jurisprudencia constitucional¹ las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, también lo es, que en cumplimiento por lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, suscriba el recurso de apelación visto a folios 183-185.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante³ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, suscriba el recurso de apelación visto a folios 183-185.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Sentencias T-268/10, T-1091/08

² Fl. 195

³ hgomezs2013@gmail.com, hgomez@planeesas.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Sebastián Castillo Feria

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como sucesor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00411-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 05 de julio de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 02 de septiembre de 2016.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 303 a 309

² Folios 259 a 264



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Tulio Álvarez Briñez

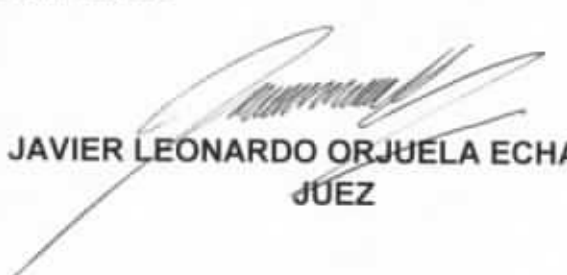
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00157-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 03 de julio de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 239 a 258

² Folios 271 a 278



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral

Ejecutante Nina María Carvajal Hernández

Ejecutado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Expediente 11001-3335-014-2015-00465-00

En audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el valor de los intereses moratorios, de manera que, corresponde al Juzgado efectuar el control de legalidad sobre lo pactado.

En efecto, la UGPP por conducto de apoderado judicial, allegó al proceso el acta 2222 del 18 – 19 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que propuso como fórmula de conciliación el pago de la suma de diecinueve millones ciento ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos (\$19.180.954,72) por concepto de intereses moratorios.

De la propuesta de conciliación, el Juzgado le corrió traslado a la contraparte, quien señaló que está de acuerdo con la misma.

Así las cosas, le corresponde al Despacho, como ya se dijo, realizar el control de legalidad del arreglo al que llegaron las partes en la audiencia inicial, para lo cual, se verificará el cumplimiento de los supuestos de aprobación señalados por el Consejo de Estado¹ que son:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Es así que, en lo que refiere a **la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tienen los conciliadores**, se tiene que la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional² de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, otorgó poder especial al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez (fls. 233 a 256), en

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Ver escritura pública 540 de 28 de marzo de 2019.



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C*

el cual se indica la facultad para conciliar con sujeción estricta a las decisiones que para el efecto adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Ahora bien, el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, sustituyó el poder al doctor William Fernando Reina Ortiz, con las mismas facultades a él conferidas, razón por la que hay debida representación judicial de la entidad demandada.

Lo propio ocurre con la representación judicial de la demandante, pues la señora Nina María Carvajal Hernández le otorgó poder al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, con la facultad expresa de conciliar, según se ve a folio 1 del expediente y éste a su vez, le sustituyó el poder a la doctora Ingrid Yulieth Ávila Ávila con las mismas facultades (fl. 274).

Ahora bien, frente a la capacidad de las partes para disponer del derecho en litigio, se tiene que la demandante al ser una persona natural le es inherente dicha capacidad, y la entidad demandada, la ejerce a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y para el presente asunto se ve cumplida, mediante el acta de conciliación 2222 de 18 – 19 de septiembre de 2019 (fls. 276 a 282).

De otro lado, en cuanto a la **disponibilidad de los derechos económicos**, advierte el Juzgado que las acreencias reclamadas surgen por el cumplimiento tardío a las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2005-04382.

Prueba de lo mencionado es la liquidación detallada efectuada por la UGPP visible a folios 51 a 53, que sirve de fundamento a la Resolución de cumplimiento UGM 016496 de 08 de noviembre de 2011, en la que se señala que por concepto de intereses moratorios, a la señora Carvajal Hernández no se le canceló suma alguna.

Ahora bien, frente al fenómeno procesal de la **caducidad de la acción**, debe señalar el Juzgado que la demanda fue radicada en el término de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal k) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, las sentencias cobraron ejecutoria el 27 de octubre de 2010 (fl. 42 vto.), de manera que se hicieron exigibles el día 27 de abril de 2012 (18 meses desde la ejecutoria) y en consecuencia, los 5 años para presentar la demanda fenecieron el 27 de abril de 2017 y como quiera que la demanda fue radicada el 05 de mayo de 2015 (Ver consulta el sistema de consulta de procesos del radicado 25000-2325-000-2005-04382-01), se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad.

Respecto a que **lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**, se tiene que el valor por el cual las partes acordaron conciliar (\$19.180.954,72), es inferior tanto a la suma de dinero por la cual el Juzgado³ libró el mandamiento de pago, como a la que dijo el Tribunal Administrativo de

³ Auto de 22 de abril de 2016 que libró el apremio por la cifra de \$19.741.106,34 (fls. 78 a 81)



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

Cundinamarca⁴ cuando resolvió la apelación contra el auto proferido por este Despacho.

Aunado a lo anterior, se reitera que la UGPP en la liquidación detallada que sirve de fundamento a la Resolución de cumplimiento, señaló que no pagó suma alguna de intereses en cumplimiento de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo.

Finalmente, respecto a que **el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**, se debe tener en cuenta que la suma de dinero por la cual conciliaron las partes, surge de los fallos que se ejecutan de 12 de enero de 2010 y 23 de septiembre de 2010⁵, que resolvieron:

"6°. A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)"

Sobre el particular, recuérdese que el artículo 177 del C.C.A., dispone que las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia devengan intereses. Para el pago de las sentencias establece que si los beneficiarios de una condena impuesta a través de providencia no acuden ante la entidad responsable para hacerla efectiva dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta que se presente la solicitud en legal forma.

En tal virtud, las sentencias que impongan o liquiden una condena, devengan intereses desde el día siguiente a su ejecutoria y hasta que la misma se pague, siempre que se cumpla la condición de solicitar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en lo dicho por el Consejo de Estado a través de Concepto 2106 de 2012, M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

En el *sub lite*, la ejecutante a través de apoderado radicó la solicitud de cumplimiento de la condena, el 13 de diciembre de 2010, tal y como lo advierte la entidad en la Resolución UGM 016496 de 08 de noviembre de 2011 (fl. 45), de manera que, los intereses se causaron ininterrumpidamente desde el día siguiente a la firmeza de las sentencias (28 de octubre de 2010⁶) hasta la fecha anterior al pago que fue en el mes de noviembre de 2012, como se lee en la liquidación detallada.

Así las cosas, el Juzgado encuentra cumplidos los requisitos que exige el Consejo de Estado para aprobar la conciliación a la que llegaron la señora Nina María Carvajal Hernández y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por intermedio de apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

⁴ Auto de 15 de junio de 2017 que señaló el valor de \$23.914.598 (fls. 164 a 172).

⁵ Adicionada mediante auto de 14 de octubre de 2010.

⁶ Folio 42 vto.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre la señora **NINA MARÍA CARVAJAL HERNÁNDEZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, compromiso realizado por intermedio de apoderados.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría y a costa del interesado, expídanse copias con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

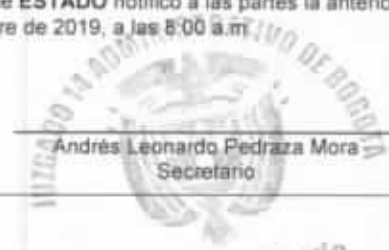
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: BLANCA BALBINA ACHURY ACHURY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0775-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 5 de julio de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 220-232 y vto.

² Folios 178-184